



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 317/2018

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 283/2018 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 24 de diciembre de 2015, alrededor de las 21:00 horas, cuando cruzaba la calle (...), al transitar por la calzada introdujo uno de sus pies en un socavón existente en la misma, lo que causó su caída.

Este accidente le ocasionó la fisura de su tibia derecha y la fractura del peroné derecho, de la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, estando de baja desde

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

el día del accidente hasta el 17 de mayo de 2016. Además, sufre varias secuelas, reclamado por todo ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 12 de enero de 2016, ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El día 22 de marzo de 2016 se dictó la Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento por la que se admitió a trámite la reclamación formulada, que fue notificada a la reclamante.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe del Servicio, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas por la afectada, la declaración testifical de sus progenitores, quienes la acompañaban en el momento del accidente.

Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la reclamante, pero no presentó escrito de alegaciones.

3. Por último, el día 21 de mayo de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que con la actuación negligente de la interesada se ha producido la ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

La Administración considera que, al bajar la interesada de la acera y cruzar la calle por la calzada, sin estar obligada a ello, asumió la totalidad de los riesgos inherentes a tal actuación.

2. La realidad del hecho lesivo, que no se cuestiona por parte de la Administración, resulta acreditada a través de la concurrencia de varias pruebas, la existencia en la calzada de socavones, cuya existencia se prueba a través del material fotográfico, el informe del Servicio que confirma que la vía adolecía de tal deficiencia y la declaración testifical de los padres de la interesada, que concuerda con la información obtenida a través de dichos elementos probatorios.

Así mismo, las lesiones que sufrió la interesada son compatibles con un accidente como el narrado por ella.

Por último, si bien la interesada no ha manifestado en modo alguno que la vía estuviera mal iluminada, tal extremo no ha resultado acreditado, pues, al contrario, las fotografías que se incorporan al expediente fueron tomadas de noche con luz suficiente.

3. En este caso, es cierto que el firme de la calzada no se encontraba en las adecuadas condiciones de mantenimiento y conservación; pero también ha de repararse en que el lugar donde sucedió el accidente tampoco está pensado para el uso peatonal, siendo distinto el nivel de conservación y mantenimiento exigible en ambos casos.

4. En relación con la actuación de la interesada, no existía en las inmediaciones paso de peatones y el recorrido alternativo para llegar al punto de la calle al que se dirigía, sin atravesar la calzada, era de unos 103,70 metros, mientras que atravesando la calle el recorrido era de 10,70 metros, tal y como informa el Servicio.

Sobre esta cuestión ha señalado este Consejo Consultivo, por ejemplo, en el Dictamen 43/2016, de 18 de febrero, que:

«(...) La reiterada doctrina de este Organismo al respecto (...) entiende que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una

calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que estos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado», doctrina que resulta ser aplicable a este supuesto.

Trasladada dicha doctrina a este caso, en efecto, cumple concluir que, si bien estaba justificado cruzar la calle por donde lo hizo la interesada, pues no había paso de peatones en las inmediaciones y el recorrido alternativo era excesivamente largo, también lo es que, al transitar por dicha zona, debió haber extremado las precauciones, máxime cuando, además, lo hizo en horario nocturno prestando mayor atención que la que de ordinario le es exigible al transitar por la zona habilitada para los peatones, lo que habría podido evitar el accidente o al menos paliar sus consecuencias.

Por tanto, la conducta negligente de la interesada tiene la entidad suficiente para ocasionar la ruptura de la relación causal entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño producido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos en el Fundamento III.